



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **82**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2017-164  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 22 de marzo del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Cancelación del asiento en el Registro Judicial**  
⇒ **Restrictor:** Condición de delincuente primario

### SUMARIO

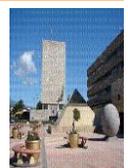
- Los plazos indicados en el artículo 11 de la Ley de Archivos y Registro Judicial empiezan a computarse una vez que la sentencia se encuentra en firme y no con el dictado de esta.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Actualmente, ya sea que se cumpla la pena impuesta o se goce del beneficio de ejecución condicional, la cancelación del asiento en el Registro Judicial procederá en los plazos que indica el artículo 11 de la Ley de Archivos y Registro Judicial, contados a partir del cumplimiento de la pena o del vencimiento del plazo establecido

al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena. El extremo reclamado por la defensa técnica se resuelve con el artículo 62 del Código Penal, en cuanto define que el plazo de la ejecución condicional de la pena inicia con la firmeza de la sentencia, y no con el dictado de ésta".

### VOTO INTEGRO N°2017-164, Sala de Casación Penal



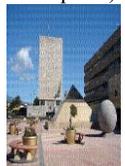


**Res: 2017-00164. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas y treinta y dos minutos del veintidós de marzo del dos mil diecisiete. **Recurso de Casación**, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de Robo Simple, cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, las Magistrados y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal, Celso Gamboa Sánchez y María Elena Gómez Cortés, esta última en condición de Magistrada suplente. También intervienen en esta instancia, el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, en su condición de Defensor Público del encartado. Se apersonó el licenciado Héctor Chacón Chang, en su condición de representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 2016- 1325, dictada a las trece horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: “*POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la defensa. NOTIFÍQUESE.- Roy Antonio Badilla Rojas Elizabeth Montero Mena Giovanni Mena Artavia Jueces y Jueza de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal* ” (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, en su condición de Defensor Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

**Considerando: I.** Mediante resolución 2016-1227, de las 10:01 horas, del 2 de diciembre de 2016, esta Sala acogió para estudio de fondo, el recurso de casación formulado por el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, Defensor Público de [Nombre 001], contra la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, número 2016-1325, de las 13:35 horas, del 16 de setiembre de 2016. **II.** En el único motivo, reclama inobservancia del artículo 11 de la ley 6723 denominada Ley de Registro y Archivos Judiciales. Considera que el vicio se origina en la fecha a partir de la cual consideran los juzgadores que inicia el cómputo de los plazos que establece el artículo 11, pues para el Tribunal de Apelación el cálculo debe hacerse a partir del 9 de agosto de 2016 que es cuando se cumple el plazo del último beneficio de ejecución otorgado; en tanto el recurrente estima, que el cálculo debe hacerse a partir de la fecha de la sentencia que en este caso es el 17 de abril de 2013, por lo que el plazo de tres años del beneficio de ejecución condicional se cumplió el 17 de julio de 2016 y por lo tanto para la fecha de la sentencia dictada en este proceso la anotación había caducado. Apunta que la sentencia de primera instancia data del 22 de julio de 2016, cuando ya había entrado en vigencia la reforma introducida con la ley 9361 -vigente desde el 13 de julio de 2016- que reformó el indicado artículo 11. Agrega que en el último juzgamiento se le impuso una pena de dos meses de prisión, que debe considerarse dentro de los tres años del beneficio de ejecución condicional, por lo que el antecedente se debe cancelar pero el Tribunal de Apelación sumó los dos meses a los tres años del beneficio. Como agravio señala que de haberse interpretado correctamente que el cómputo del plazo del beneficio inicia con el dictado de la sentencia, las anotaciones de los antecedentes

penales previos habrían caducado para el momento de la nueva condena lo que implicaría que el encartado calificaría como primario y por ende existiría la posibilidad de que se le otorgara el beneficio de ejecución condicional y la conmutación de la pena. Solicita casar la sentencia, enmendar el vicio y por economía procesal conceder el beneficio de ejecución de sentencia. En su defecto anular la resolución impugnada y reenviar al Tribunal de Apelación de Sentencia para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución. **Sin lugar el motivo.** El artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, reformada por ley 9361 del 16 de junio del 2016, en lo que interesa señala lo siguiente: “*El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros: a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos. b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años...*”. De acuerdo con la certificación de antecedentes penales que corre a folio 87 y siguientes, mediante sentencia 70-S-2013, del 17 de julio de 2013, que adquirió firmeza el 9 de agosto del mismo año, se condenó a [Nombre 001], a dos meses de prisión por un delito de tentativa de robo simple y se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena por un período de tres años. Luego de eso fue sentenciado en distintas oportunidades: a) Sentencia del 4 de noviembre del 2014, firme a partir del 26 de noviembre de 2014, impuso un año y seis meses de prisión por un delito de robo simple; b) Sentencia dictada el 14 de setiembre de 2015, un mes de prisión por un delito de hurto simple; c) Sentencia 2016-14, del 4 de febrero de 2016, firme a partir del 25 de febrero de 2016, seis meses de prisión por un delito de robo simple; d) Sentencia del 10 de febrero de 2016, firme a partir del 3 de marzo de 2016, cinco meses de prisión por un delito de robo simple; e) Sentencia 2016-17, del 11 de febrero de 2016, cuatro meses de prisión, por un delito de robo simple; en ninguno de estos se concedió beneficio de ejecución condicional. Considerando que la pena impuesta en la sentencia 70-S-2013 fue de dos meses de prisión, resulta aplicable el inciso a) del artículo 11, y por ello la cancelación del asiento en el Registro Judicial procede inmediatamente después del cumplimiento de la pena. En esa oportunidad se concedió el beneficio de ejecución condicional por un período de tres años, en virtud del cual la prisionalización del sentenciado se suspende hasta por un período de tres años condicionado al efectivo cumplimiento de determinadas condiciones que le fueron impuestas. Agotado ese plazo sin que se verifique el incumplimiento de las condiciones ni se incurra en nuevo delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis meses, se tiene por cumplida la ejecución condicional. El recurrente discute el punto de partida a partir del cual se ha realizado el cómputo del plazo del beneficio de ejecución, sin ofrecer argumentos sólidos a favor de su interpretación de que la cuenta inicia con el dictado de la sentencia. Al respecto esta Sala, ha considerado: “*Parte el defensor de erróneas premisas en lo que respecta al cómputo de la caducidad de los asientos del Registro Judicial y al momento en que debe valorarse su existencia para decidir la cualidad de “primario” del imputado. En primer término, ha de señalarse que el término decenal de caducidad de las inscripciones comienza a correr, no desde el dictado de la sentencia, sino del efectivo cumplimiento de la pena impuesta o, en su caso, del vencimiento del plazo por el que se otorgó su ejecución condicional.*” (la negrita es suplida)





2009-155, a las 11:22 horas, del 20 de febrero. Lo anterior se resolvió conforme a la regla del artículo 11 anterior a la reforma que se ha venido citando, pero el criterio conserva toda su validez una vez que se ajusta a la nueva normativa. Así tenemos que actualmente, ya sea que se cumpla la pena impuesta o se goce del beneficio de ejecución condicional, la cancelación del asiento en el Registro Judicial procederá en los plazos que indica el artículo 11 de la Ley de Archivos y Registro Judicial, contados a partir del cumplimiento de la pena o del vencimiento del plazo establecido al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena. El extremo reclamado por la defensa técnica se resuelve con el artículo 62 del Código Penal, en cuanto define que el plazo de la ejecución condicional de la pena inicia con la firmeza de la sentencia, y no con el dictado de ésta. En todo caso, vale señalar que esta Sala ha considerado “...a fin de determinar si el justiciable es o no un “delincuente primario”, deben valorarse las condenas que estuviesen vigentes en el momento en que el delito fue cometido, con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una explicación obvia y consiste en que el beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad. La circunstancia de que un sujeto, condenado por un delito cuya sanción ya cumplió, siga cometiendo nuevos hechos punibles, pero logre evadir la Justicia durante más de diez años (v. gr.: ocultándose), de suerte que cuando se le captura, ese plazo ya transcurrió, no lo convierte en “primario” y, antes bien, tal

*propuesta contraviene, de forma evidente, los principios fundamentales del instituto. Amén de ello, conviene resaltar lo dicho en el precedente citado, en el sentido de que el juicio sobre el delito debe remontarse a la fecha de su ocurrencia, valorando todas las condiciones que prevalecían entonces, aunque sea lícito, desde luego, ponderar alguna variación positiva posterior que favorezca al encartado. En este asunto, salta a la vista que el aserto del a quo de que el justiciable no es “delincuente primario”, invocado para denegar la ejecución condicional de la pena, es correcto, pues cuando cometió el delito que aquí se investiga (el día 2 de setiembre de 1998) se hallaba aún vigente la inscripción de la condena por otro hecho punible” (la negrita proviene del original) Sala Tercera, # 2009-155, a las 11:22 horas, del 20 de febrero. Dicho criterio se mantiene de ahí que, considerando que en el presente caso el plazo del beneficio de ejecución condicional de la pena se extendió desde el 9 de agosto de 2013 –fecha de firmeza de la sentencia–, hasta el 9 de agosto de 2016, y fue dentro de ese período, concretamente el día 7 de junio de 2015, que el encartado cometió el delito que aquí se juzga, no es posible considerarlo delincuente primario, ya que al cometer el nuevo delito contaba con un antecedente penal activo. Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso de casación incoado.*

**Por Tanto:** Se declara sin lugar el recurso de casación planteado por la Defensa Pública.-**Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., Doris Arias M., Celso Gamboa S., María Elena Gómez C. Magistrada suplente.**

